

C.A. de Temuco

Temuco, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

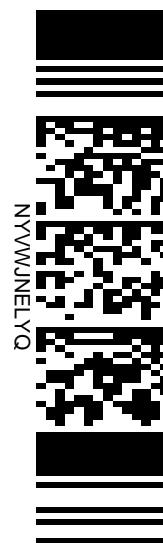
Vistos:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

PRIMERO: Que, conjuntamente con recurso de la apelación, se interpuso recurso de casación en la forma, contra la sentencia de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, basada en que el fallo recurrido adolecería del vicio contemplado en el artículo 768, N° 4 del Código de Procedimiento Civil que hace procedente el recurso de casación en la forma cuando la sentencia recurrida ha sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

SEGUNDO: Que, se fundamenta el recurso antes señalado en que se da lugar a la demanda de autos, sin que el demandante dentro de su petitorio haga presente al tribunal que lo que busca es hacer efectiva la responsabilidad solidaria de su representado, pues, no cita ni pide que se aplique el artículo 2317 del Código Civil, ya que como señala el considerando 5° de la sentencia objeto del recurso aquí han sido dos los sujetos que cometen el delito civil. Agrega, que sin petición expresa del demandante, el Tribunal A Quo no puede condenar a su representado por el total del perjuicio irrogado al estado sin caer en el vicio de ultrapetita.

TERCERO: Que, el vicio de ultra petita consiste en otorgar más de lo pedido por las partes o extender la sentencia a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, por lo que es menester, para determinar su existencia, precisar lo que el demandante pidió en la demanda y compararlo con lo que decidió la sentencia impugnada a su respecto. Lo anterior ya que “la decisión adoptada por el Juez para resolver el litigio debe ser congruente con la forma como ha quedado trabada la relación jurídico procesal, sin que corresponda alterar o modificar en aspectos esenciales, las pretensiones formuladas por las partes

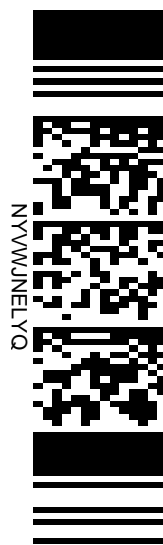


CUARTO: Que, la ultra petita se produce solamente en la parte resolutive del fallo, por lo que no procede fundar un recurso por esta causa en la circunstancia de que en los considerandos se expongan fundamentos discordantes o ajenos a la materia del juicio. (Repertorio. Código de Procedimiento Civil. Edit. Jurídica, 1984.pag. 38).

QUINTO: Que, la actora cierra la parte expositiva de su demanda con las siguientes peticiones: “1.- Que se condena al demandado a pagar al Fisco de Chile la suma de \$66.689.664.- (sesenta y seis millones seiscientos ochenta y nueve mil seiscientos sesenta y cuatro pesos), que corresponde al monto defraudado, originada por su acción fraudulenta en perjuicio de Carabineros de Chile. 2.- Que la suma anterior se pagará con el reajuste experimentado por el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en la cual se cometió el delito y la del pago efectivo; o en subsidio desde la fecha que V.S. determine y también hasta el momento de su pago efectivo. 3.- Que se condena al pago de los intereses corrientes sobre el capital reajustado, calculados desde que el demandado se constituya en mora y hasta su pago efectivo. 4.- Que se condena al demandado a pagar las costas de la causa”.

SEXTO: Que, de la lectura de lo anterior, no se aprecia que la sentencia de autos haya excedido, el marco de la controversia definido al presentarse la demanda al dar lugar a la demanda deducida con fecha 10 de julio de 2019, por don Oscar Exss Krugmann, en representación del **FISCO DE CHILE**, en contra de don **PEDRO PABLO REYES MARTINEZ**, solo en cuanto se condena, al demandado a pagar la suma de \$60.689.664 (sesenta millones seiscientos ochenta y nueve mil seiscientos sesenta y cuatro pesos.-

SEPTIMO: Que, la alegación de la recurrente, no dice relación con haberse concedido más de lo solicitado por la actora, sino más bien con una cuestión de fondo no discutida en el juicio, ya que no fue objeto de debate durante el mismo, la naturaleza solidaria o simplemente conjunta de la obligación que corresponde al demandado respecto al



Fisco. Ello no fue una excepción que este haya presentado. Por consiguiente, estimándose que existe plena concordancia y armonía entre lo pedido en la demanda y lo resuelto por el fallo cuestionado, no se configura, el vicio de ultra petita denunciado, razón por la cual esta Corte desestimaré el recurso de casación en la forma deducido por el recurrente.

II.- EN CUANTO A LA APELACIÓN

OCTAVO: Que, la demandada en su apelación reitera los argumentos ya dados en su casación en cuanto a que, a su las reglas de la solidaridad, por lo que debe entenderse que este no ha querido usarla a su beneficio, y en su lugar solo correspondería demandar por el monto por el cual efectivamente su representado se vio beneficiado, esto es lo \$ 6.000.0000 consignados en sede penal con el objeto de reparar el mal causado. En base a lo anterior, sostiene que, la sentencia objeto del presente recurso aplica de oficio las reglas de la solidaridad, cometiendo un error que debe ser subsanado mediante el recurso de apelación. Por ello solicita se enmiende el fallo y se declare que su representado solo le corresponde pagar lo que efectivamente defraudo al Fisco, lo cual asciende al monto de \$6.000.000 millones de pesos, los que se encontrarían pagados, según consta en la misma sentencia objeto del recurso.

NOVENO: Que, como se indicó, el Fisco demando al actor como responsable del total defraudado y la demandada al contestar, no sostuvo lo que ahora plantea en su apelación, ya que no opuso la excepción de ausencia de solidaridad. Al efecto, en su contestación, lo que cuestiona es la existencia del daño o perjuicio fiscal que avala la demanda, mas no ser objeto de una demanda de responsabilidad solidaria. A ello, se debe agregar, que la propia demandada reconoció en el proceso que la suma de \$ 6.000.0000 consignada en sede penal con el objeto de reparar el mal causado, configuraba una suerte de pago parcial, no pudiendo en la apelación sostener ahora que ello sería el pago total de lo adeudado. Así, en su escrito de reposición del auto



de prueba fecha 25 de Noviembre de 20219 solicita al tribunal se agregue como punto de prueba los siguientes: 1.- Efectividad que la demandada efectuó pagos parciales de la suma demandada. 2.- Efectividad que la demandante, consejo de defensa del estado, acepto y no objeto los pagos parciales efectuados por el demandado. 3.- Efectividad que el pago parcial efectuado por la demandada corresponde al 10% de lo obtenido y sancionado en sede penal. Dicha petición fue acogida por el Tribunal quien incorpora un cuarto punto de prueba consistente en: “Existencia de pagos parciales realizados a la demandante de autos. Fechas de pago y monto. Hechos y circunstancias”.

DECIMO: Que, dado lo antes señalado, y compartiéndose además lo resuelto en la sentencia de primera instancia, será desestimada la apelación de la demandada y confirmada la sentencia apelada.

Y VISTOS además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes, artículo 768, N° 4, todos del Código de Procedimiento Civil, se declara:

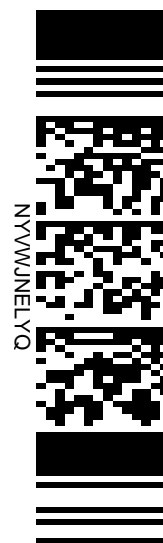
a.- Que se rechaza, el recurso de casación en la forma interpuesto contra la sentencia Veintisiete de Febrero de dos mil veinte, deducida por la demandada.

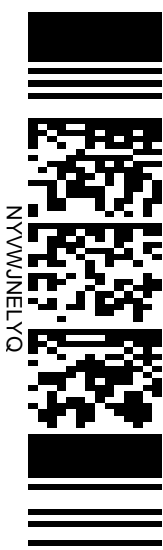
b.- Que se rechaza, la apelación presentada, en consecuencia, se confirma la sentencia apelada de fecha Veintisiete de Febrero de dos mil veinte, deducida por la demandada.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante señor Roberto Contreras Eddinger.

Civil-1032-2020. (fcv)

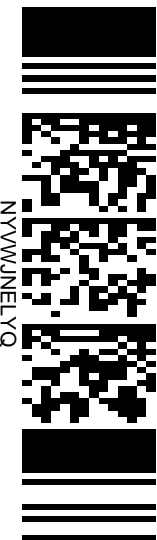




NYWJNELYQ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por los Ministros (as) Maria Georgina Gutierrez A., Cecilia Subiabre T. Temuco, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno. Se hace presente que el abogado integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger, no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo respectivo, por encontrarse ausente.

En Temuco, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>